



Expediente: 056150346384 SCQ-131-1437-2025
Radicado: AU-05167-2025
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 10/12/2025 Hora: 16:49:07 Folios: 6



AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1437 del 02 de octubre de 2025, La Corporación denunció "contaminación por vertimiento a campo abierto." Lo anterior en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro.

Que el día 31 de julio de 2025 se realizó visita técnica por parte de los funcionarios de la Corporación, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-07227 del 15 de octubre de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

"(...) se realizó visita técnica al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI:020- 50992, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, donde se verificaron las siguientes situaciones:

3.2. Si bien la queja ambiental SCQ-131-1756-2024 se encuentra archivada, en el contenido del mismo se encuentra que mediante las correspondencias externas CE-014227-2025 del 28 de enero de 2025, por medio del cual se informa sobre una posible corrección relacionada con la queja y análisis de imágenes satelitales de la zona de interés y CE-05013-2025 del 19 de marzo de 2025, por medio del cual la Alcaldía de Rionegro da una respuesta definitiva relacionado con la titularidad del predio con FMI: 020-50992, las actividades al



interior del mismo están siendo realizadas por el Señor Juan Guillermo Ríos quién no es el propietario de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 020-50992 y 020-50994.

3.3. En el área con coordenadas 75°28'55.67"W – 6°10'45.31"N se encontró una construcción en madera y zinc destinada al depósito y/o almacenamiento de agroquímicos, donde el señor Juan Guillermo Ríos manifestó ser el propietario de dicha infraestructura con un área aproximada de 170 m² (...)

3.4 En las coordenadas 75°28'59.52"W – 6°10'44.91"N se observó un letrero con el nombre "Vista Soñada", mediante el cual el señor Juan Guillermo Ríos refirió ser propietario de la cabaña ubicada en este sector. Sin embargo, se estableció que no cuenta con licencia urbanística, dado que el señor Ríos no es titular del inmueble, adicionalmente señaló que habita el lugar desde hace más de 10 años y realizó las adecuaciones de manera informal con fines de vivienda con cultivos de hortalizas (sin más datos).

3.5 La cabaña carece de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, limitándose a un sumidero con descarga a campo de infiltración, lo cual representa un riesgo de contaminación por vertimientos sin tratamiento como se denuncia en la queja ambiental. (...)

3.6 En las coordenadas 75°28'58.43"W – 6°10'45.02"N no se evidenciaron talas recientes ni aprovechamientos forestales en árboles de diferentes estados sucesionales. Se evidencia cobertura boscosa espesa perteneciente a bosque secundario con especies nativas y exóticas. (...)

3.7 Durante el recorrido, el señor Juan Guillermo Ríos indicó que dentro del predio con FMI 020-50992 (según información del sistema MAPGIS), en coordenadas 75°28'57.79"W – 6°10'45.54"N, se localizan las construcciones previamente descritas (...)

3.8 Al realizar análisis de imágenes de satélite para el predio de interés, se encuentra que en el predio colindante identificado con FMI 020-050994, en años anteriores se realizó la apertura de una vía de acceso al parecer para conectar los dos predios (FMI 020-050994 y 020-050992, a continuación, se analiza lo observado en el MAPGIS y Google Earth Pro.

3.9 La imagen de enero de 2020 evidencia un relict de bosque en el predio, que actúa como zona protectora de la ronda hídrica de la quebrada Yarumal (código 2308-01-06-04), la cual atraviesa ambos predios. (...)

3.10 Se puede apreciar el área de bosque intervenida en ambos predios para el predio con FMI:020-050992 un área intervenida de aproximadamente 0.7 hectáreas y para el predio con FMI: 020-050994 con un área de aproximadamente de 0.21 hectáreas. (...)

3.11 Es importante aclarar que, de acuerdo con el sistema de información geográfico de Cornare -GEOPORTAL, los predios con FMI No. 020-050994 y 020-050992, se realizaron movimientos de tierra, desde años anteriores, lo que se puede corroborar en las diferentes imágenes satelitales tomadas en Google earth. (Ver imágenes de 1 a la 3), por donde discurre una fuente hídrica Q. Yarumal /2308-01-06-04. (...)

3.12 Es importante mencionar que dentro de los análisis satelitales realizados mediante la plataforma Google earth pro, desde la herramienta de medidas no se evidencia que con los movimientos de tierra ejecutados para la expansión de

la frontera agrícola ejecutada en el predio con FMI No. 020-050994 y 020-050992, intervenieran fuentes de aguas, en este caso la ronda hídrica de la Q. la Yarumal.

3.13 Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; la ronda hídrica de la Q. Yarumal, a su paso por el predio, está dada por lo siguiente:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	1 m	Medido en campo
X = 2 * L	2 * 1 m	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la Q. Yarumal El a su paso por los predios 020-050994 y 020-050992 y objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

3.14 De acuerdo con el Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio con FMI-020-50992 cuenta con un área de 3.08 hectáreas, el cual se encuentra dentro del Área Protegida Nacional Reserva Forestal Protectora Nacional-RFPN Nare redelimitada por la Resolución No.1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible; cuyos usos del suelo para dicho inmueble se clasifican en: Zonas de preservación en 5.09% y Zona de Uso Sostenible 94.91%

- Zona de Preservación- RFPN Nare

Uso principal: Comprende todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando la intervención humana y sus efectos. **Usos condicionados:** Corresponde a las actividades orientadas al reconocimiento de los valores naturales del área.

Entre ellas se encuentran las actividades de recreación pasiva, actividades ecoturísticas, educación e interpretación que sea compatibles con el objetivo de la preservación de los recursos naturales en el área.

- Zona de Usos Sostenible- RFPN Nare

Uso principal: Actividades que incluyen esquemas de reconversión y producción más limpia que contribuyan a la conectividad e integración de ecosistemas propios de la región, tales como: implementación de herramientas de manejo del paisaje, mecanismos de desarrollo limpia, actividades silviculturales, silvopastoriles y agroforestales, actividades ecoturísticas y de servicio e institucional o recreacional.

- Usos condicionados:

1. Actividades existentes que dentro de su desarrollo implementen esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales:

a) Actividades agropecuarias siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.

b) Actividades piscícolas y acuícolas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.

c) Actividades comerciales y de servicios públicos, garantizando una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio cuando haya lugar. d) El aprovechamiento forestal persistente de plantaciones forestales comerciales registradas. e) Actividades industriales y artesanales de micro y pequeñas empresas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio. f) Actividades de transporte y almacenamiento. g) La vivienda de habitación del propietario del predio siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio. h) Publicidad exterior visual. 2. Vivienda: La construcción de la vivienda de habitación del propietario del predio se permitirá solamente en la zona de uso sostenible, siguiendo los lineamientos del plan de manejo y en ningún caso podrá ocupar más de un 20% del predio, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio. 3. El desarrollo de actividades públicas y privadas en la zona de uso sostenible se efectuará conforme a las regulaciones que el Ministerio establezca en la reglamentación que prevé el parágrafo 1o del artículo 12 del Decreto 2372 de 2010. El establecimiento de la Unidad Mínima de Subdivisión Predial al interior de las zonas de la RFPN se encuentra reglamentada por la Corporación, a través del Acuerdo Corporativo 243 de 2010, en cuyo Artículo Tercero se informa que dicha unidad mínima de subdivisión predial para la jurisdicción Cornare corresponderá a 10.000 m² (una hectárea).

3.15 Dadas las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), lo que reveló que otro de los predios de interés con FMI-020-50994, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-4795-2018, se

definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado posteriormente mediante la Resolución con radicado No. RE-04227-2022. En consideración de lo anterior, se determinó que el predio es abarcado por tres regímenes de uso: (...)

- Áreas de restauración ecológica -POMCA

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

- Categoría de Uso Múltiple- Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

- Zona de Preservación – RFPN Nare

Uso Principal: Comprende todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando la intervención humana y sus efectos. **Usos Condicionados:** Corresponde a actividades orientadas al reconocimiento de los valores naturales del área.

Entre ellas se encuentran las actividades de recreación pasiva, actividades ecoturísticas, educación e interpretación que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales en el área.

- Zona de Uso Sostenible -RFPN Nare

Uso principal: Actividades que incluyen esquemas de reconversión y producción más limpia que contribuyan a la conectividad e integración de ecosistemas propios de la región, tales como: implementación de herramientas de manejo del paisaje, mecanismos de desarrollo limpio, actividades silviculturales, silvopastoriles y agroforestales, actividades ecoturísticas y de servicios e institucional o recreacional.

- Usos condicionados:

1. Actividades existentes que dentro de su desarrollo implementen esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales: a) Actividades agropecuarias siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio. b) Actividades piscícolas y acuícolas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio. c) Actividades comerciales y de servicios públicos, garantizando una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio cuando haya lugar. d) El aprovechamiento forestal persistente de plantaciones forestales comerciales registradas. e) Actividades industriales y artesanales de micro y pequeñas empresas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de

mínimo 25% de la extensión del predio. f) Actividades de transporte y almacenamiento. g) La vivienda de habitación del propietario del predio siempre

y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio. h) Publicidad exterior visual. 2. Vivienda: La construcción de la vivienda de habitación del propietario del predio se permitirá solamente en la zona de uso sostenible, siguiendo los lineamientos del plan de manejo y en ningún caso podrá ocupar más de un 20% del predio, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio. 3. El desarrollo de actividades públicas y privadas en la zona de uso sostenible se efectuará conforme a las regulaciones que el Ministerio establezca en la reglamentación que prevé el parágrafo 1o del artículo 12 del Decreto 2372 de 2010. El establecimiento de la Unidad Mínima de Subdivisión Predial al interior de las zonas de la RFPN se encuentra reglamentada por la Corporación, a través del Acuerdo Corporativo 243 de 2010, en cuyo Artículo Tercero se informa que dicha unidad mínima de subdivisión predial para la jurisdicción Cornare corresponderá a 10.000 m² (una hectárea)."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 17 de octubre de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-50992 se encuentra activo y se determinó que la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta el señor SEBASTIAN RESTREPO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.748.726, según las anotaciones Nro. 7 del 30 de octubre de 2001 y Nro. 14 del 02 de septiembre de 2025.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 17 de octubre de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-50994, se encuentra activo y se determinó que la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta el señor EDUARDO ENRIQUE ARANGO CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 16.831.314, según las anotaciones Nro. 10 del 12 de diciembre de 2001.

Que el día 20 de octubre de 2025, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató en cuanto a los predios con FMI 020-50992 y 020-50994, que no cuentan con autorizaciones ambientales vigentes ni asociadas a sus titulares, no obstante, se evidenciaron las siguientes actuaciones en el expediente SCQ-131-1756-2024 (Archivado) en el cual se investigaron unos movimientos de tierras en un área aproximada de 170 m² en Zona de Uso Sostenible de la RFPN Nare, que consistieron en la nivelación del terreno en el predio con FMI 020-50992 ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro:

- Que mediante escrito con radicado CE-16402-2025 del 10 de septiembre de 2025, el señor SEBASTIAN FERNÁNEZ RESTREPO, propietario del predio identificado con el FMI:020- 50992. Allega a la Corporación el Acta de Audiencia Pública con radicado URB 005-2025 del 26 de mayo de 2025, celebrada por la Subsecretaría de Convivencia y Control Territorial del Municipio de Rionegro, soportada en la solicitud elevada a la Inspección de Policía municipal por el señor FERNANDEZ RESTREPO, consistente en:

"...SE ESTÁ CONSTRUYENDO UNA CABAÑA DE MADERA CON LA CUAL NO TENGO NINGÚN TIPO DE VÍNCULO O RESPONSABILIDAD. CORNARE ESTÁ ADELANTANDO INVESTIGACIONES A RAÍZ DE UNA QUEJA ANÓNIMA Y SE ME ESTÁ INVOLUCRANDO EN ELLA PORQUE SEGÚN CATASTRO, SE HIZO EN MI PROPIEDAD, PERO NO ES ASÍ. (VER EL ADJUNTO DESCRIPCION DETALLADA.PDF) YO HABLÉ CON EL RESPONSABLE DE LA CABAÑA Y ME DIJO QUE LO CONTACTARAN DIRECTAMENTE, SU NOMBRE ES JUAN GUILLERMO RÍOS (...)."

Que, en desarrollo de la audiencia pública referida, se evidenció entre otros lo siguiente:

"Se le concede la palabra al señor JUAN GUILLERMO RÍOS ZAPATA.

Ya que sabemos que eso es una tierra abandonada la familia y yo estamos poseídos de ella hace 25 años, sobre la casa: no es una casa, **es una pieza para guardar insumos y herramientas hecha en madera, sobre el movimiento de tierra no lo veo así tan crítico porque lo que hice fue como un acceso o entrada para carro o vehículo, he estado asesorado por la inspectora de las Palmas, la Policía de las palmas y un promedio de 10 vecinos el cual nadie tiene algún inconveniente con eso. Esto es una pieza que estoy haciendo para guardar insumos y herramientas. Yo llevo ahí 12 o 13 años."**

- Que mediante oficio con radicado CS-14225 del 24 de septiembre de 2025, se advirtió al señor JUAN GUILLERMO RIOS ZAPATA , que las actividades que pretenda realizaren el predio objeto de denuncia deben ser acordes a los lineamientos establecidos en la Resolución No.1510 de 2010 "por la cual se redelimita la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones"; en cuanto al régimen de usos, así como abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRÍCAS: Las intervenciones de las rondas hidráticas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14.**"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de

aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Artículo 2.2.6.1.3.1. *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

Hecho por el cual se investiga

1. Realizar la intervención de un relichto de bosque protector de la ronda hídrica de la Quebrada Yarumal, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, que para el predio con FMI 020-50992 se intervino un área aproximada de 0.7 hectáreas y para el predio con FMI 020-50994 un área de 0.21 hectáreas. Actividad evidenciada por el personal técnico de la Corporación mediante una verificación basada en un análisis multitemporal satelital, realizado con imágenes disponibles en Google Earth Pro correspondientes al año 2020, respaldada por el informe técnico radicado N° IT-07227 del 15 de octubre de 2025. Hechos realizados en los predios mencionados ubicados en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **JUAN GUILLERMO RIOS ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.447.528, en calidad de presunto responsable de las actividades evidenciadas.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-16402-2025 del 10 de septiembre de 2025 y anexos.
- Oficio con radicado CS-14225 del 24 de septiembre de 2025.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1437 del 02 de octubre de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-07227 del 15 de octubre de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 17 de octubre de 2025, sobre los predios con FMI 020-50992 y 020-50994.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JUAN GUILLERMO RIOS ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.447.528, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN GUILLERMO RIOS ZAPATA** para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto administrativo proceda a realizar lo siguiente:

1. **Abstenerse** de realizar intervenciones a los recursos naturales sin el previo trámite de los permisos y autorizaciones de tipo obligatorio. (Cortes de vegetación – captación de recurso hídrico – generación de vertimientos).
2. **Respetar** la ronda hídrica de la Quebrada Yarumal de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, la cual corresponde a mínimo 10 metros a ambos lados del cauce.
3. **Dar** cumplimiento a lo establecido en el plan de manejo del Área Protegida Nacional Reserva Forestal Protectora Nacional-RFPN Nare redelimitada por la Resolución No.1510 de 2010, para la zona de uso sostenible.
4. **Implementar** un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas que se generen en el predio, que cumplan la normatividad y allegar la ubicación y características de ésta a Cornare.
5. **Tramitar y obtener** ante Cornare el respectivo permiso de vertimientos o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) según sea el caso, que ampare el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en los predios con FMI 020-50992 y 020-50994 ubicados en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro:
 - En caso de corresponder al permiso de vertimientos, este trámite debe realizarse previa expedición de un certificado de ubicación y usos del suelo emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro. Dicho certificado deberá considerar los determinantes ambientales y certificar que

esta actividad puede desarrollarse en el predio mencionado, conforme al Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT).

6. En caso de estar captando agua de la fuente que discurre por los predios, **deberá tramitar y obtener** ante la Corporación la respectiva concesión de aguas o el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) según sea el caso
 - Para los trámites mencionados, podrá consultarlos en el siguiente link donde encontrará los respectivos formatos:
<https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>
7. **Realizar** una adecuada gestión de los empaques, envases, preparación y aplicación de los productos agroquímicos, además de darles una correcta disposición final a través de un gestor autorizado por tratarse de residuos peligrosos. Esto asegura que los residuos peligrosos sean gestionados de manera responsable.

PARÁGRAFO 1: La información sobre el cumplimiento de los requerimientos puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 3: se informa que el predio con FMI-020-50992 cuenta con un área de 3.08 hectáreas, el cual se encuentra dentro del Área Protegida Nacional Reserva Forestal Protectora Nacional-RFPN Nare redelimitada por la Resolución No.1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible; cuyos usos del suelo para dicho inmueble se clasifican en: Zonas de preservación en 5.09% y Zona de Uso Sostenible 94.91%. y el FMI-020-50994, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-4795-2018, se definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado posteriormente mediante la Resolución con radicado No. RE-04227-2022.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del

predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **JUAN GUILLERMO RIOS ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.447.528, por hechos evidenciados en los predios identificados con FMI 020-50992 y 020-50994 ubicados en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, lo anterior referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JUAN GUILLERMO RIOS ZAPATA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al municipio de **RIONEGRO** a través de su alcalde el señor **JORGE HUMBERTO RIVAS**, y a los señores **SEBASTIAN RESTREPO FERNANDEZ** y **EDUARDO ENRIQUE ARANGO CHACON**.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Verónica Pérez Henao
LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03: 056150346384

Queja: SCQ-131-1437-2025

Fecha: 18/10/2025

Proyectó: Joseph D

Revisó: Sandra Peña – O Tamayo

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Muñetón

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente